



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
EMILIO CASTRO RAMOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani, que se ha aprobado en la sesión del Pleno del día 22 de agosto de 2017.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Castro Ramos contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 97, de fecha 7 de agosto de 2014, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2013, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se le permita el acceso a la información que dicha entidad custodia sobre los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado de enero de 1955 a diciembre de 1992. Manifiesta que, con fecha 24 de julio de 2013, requirió a la emplazada la información antes mencionada, pero esta se negó a admitir su petición, hecho que lesionó su derecho de acceso a la información pública, pues se le impidió conocer con exactitud su periodo laboral registrado que custodia Orcinea.

La ONP contesta la demanda manifestando que no se ha demostrado que haya cometido un acto arbitrario o de ilegalidad manifiesta que vulnere el derecho invocado, puesto que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se encuentra en la obligación de crear o reproducir información que no tenga en su custodia. Agrega que solo cuenta con registros de inscripciones y aportaciones de empleadores y asegurados; y que el acervo documentario recibido del Instituto Peruano de Seguridad Social se encuentra incompleto por lo que le resulta imposible materialmente entregar información con la que no cuenta.

El Primer Juzgado Mixto de Chiclayo, con fecha 30 de enero de 2014, declaró fundada la demanda por considerar acreditada la renuencia de la ONP de entregar la información solicitada.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que el derecho de acceso a la información pública no incluye la obligación de producir información.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
EMILIO CASTRO RAMOS

## FUNDAMENTOS

1. El actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado entre enero de 1955 y diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

### Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre enero de 1955 y diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Colegiado en anterior jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (Sentencia 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3).

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) ha establecido lo siguiente:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
EMILIO CASTRO RAMOS

4. De autos, se aprecia que el actor requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta previa por la parte emplazada.
5. Al respecto, a través de la contestación de la demanda, la ONP ha manifestado que la pretensión del recurrente resulta materialmente imposible, dado que el acervo documentario recibido del Instituto Peruano de Seguridad Social se encuentra incompleto. A fin de acreditar su dicho, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2014 presentó copia del Memorándum 550-2005-GO.DP/ONP del 22 de abril de 2005 (f. 52), en el cual señala lo siguiente:

Una vez concluido con el periodo de transferencia y como resultado de los procesos de inventarios de la documentación transferida, se ha podido verificar que no contamos con la totalidad de las órdenes de pago y planilla de los años anteriores a 1,996. Al respecto, cabe señalar que no podemos precisar si la antigua administración (IPSS) dentro de sus procedimientos operativos contemplaba el recupero de la totalidad de las órdenes de pago entregadas a las empresas pagadoras, sin embargo se ha podido constatar que solo transfirieron a la ONP alrededor del 20% del total de la documentación generada entre 1987 y 1995.

Por otro lado, dado que la ONP en sus inicios (mayo de 1995), empezó a operar tomando conocimiento de los procesos a fin de poder fijar los controles respectivos que permitieran ejecutar un proceso eficiente, es a partir del año 1,997, que la ONP estableció como parte de un procedimiento de control, el recupero de la totalidad de las órdenes de pago emitidas durante los procesos de pago a nuestros pensionistas, lo que ha permitido que se disponga de dicha información (90% aproximadamente), a partir de dicho año a la fecha.

En consecuencia, ante la posibilidad de requerimientos de información respecto a los montos pagados a los pensionistas, mes a mes, en periodos anteriores al año 1,997, resulta imposible proporcionar dicha información por las restricciones antes expuestas.

6. Como es de verse, el referido documento indica que, para el 22 de abril de 2005, la ONP mantenía en custodia información de órdenes de pago y planillas de pago generadas entre 1987 y 1995 en un 20 % de la totalidad que se emitieron en ese periodo.
7. Pese a ello, la ONP únicamente ha manifestado en su contestación de demanda y en su recurso de apelación que no mantiene en custodia información del periodo solicitado, afirmación que, a todas luces, carece de sustento fáctico, pues el citado documento permite inferir que no ha cumplido con hacer uso de logística para realizar la búsqueda de la información solicitada por el actor entre los documentos que afirma mantener en custodia.
8. Adicionalmente a ello, resulta pertinente señalar que el contenido del citado Memorándum 550-2005-GO.DP/ONP difiere de los resultados obtenidos de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
EMILIO CASTRO RAMOS

investigación efectuada por la Defensoría del Pueblo a través de su Informe Defensorial 135 (Por un acceso justo y oportuno a la pensión: Aporte para una mejor gestión de la ONP), publicado en julio del 2008. En dicho informe, la Defensoría del Pueblo dio a conocer que la ONP mantenía en custodia 40 millones de documentos sin sistematización ni digitalización, anteriores al año 1994, producto de la transferencia del acervo documentario del IPSS.

9. Este hecho de por sí resta validez al citado memorándum del 2005, pues para el año 2008 la Defensoría del Pueblo identificó en custodia de la ONP documentación anterior a 1994 que requería urgente sistematización para responder a los pedidos de acceso a la pensión. Es importante resaltar que, según el Informe de Adjuntía DP/AAE-2009-D43, la ONP, mediante Oficio 716-2012-GG/ONP, dio cuenta de la celebración del contrato de celebración del servicio de digitalización de los 40 millones de documentos que mantenía en custodia. Es decir, para el año 2012, la ONP contaba con los 40 millones de documentos anteriores a 1994 transferidos por el IPSS en proceso de sistematización.
10. En tal sentido, se advierte que la emplazada ha omitido efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos la situación que para este Tribunal acredita de modo claro la lesión de su derecho, pues del requerimiento del demandante no se evidencia pretensión alguna de reconocimiento de aportaciones, sino que se le den a conocer los datos que, sobre sus aportes de enero de 1955 a diciembre de 1992, la ONP custodia, en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa y no de su derecho de acceso a una pensión.
11. Por otro lado, también se verifica que, en el pedido que efectuara el actor el 19 de julio de 2013 (folio 2), se define de modo claro su identidad, su dirección domiciliaria real y legal, cuáles son los datos que requiere y el compromiso de asumir los gastos en que se incurra para la reproducción de estos, solicitud que en modo alguno evidencia requerimiento de acceso a datos sensibles de terceros o que se vinculen a información materia de excepción del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo 003-2013-JUS), razón por la cual, no se puede identificar un supuesto legítimo para validar alguna restricción de acceso a la información requerida. Cabe precisar que, si bien los supuestos de excepción que regula el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales no se encontraban vigentes a la fecha en la que el actor requirió el acceso a sus datos, dichos supuestos sí se encontraban regulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que en todo caso pudieron haber sido invocados por la ONP para justificar —válidamente, si ese hubiera sido el caso— la negativa de entrega de los datos requeridos, y no los argumentos que expuso, carentes de sustento fáctico y jurídico.
12. En consecuencia, dado que, a través del proceso de *habeas data* de cognición o de acceso a datos, todo ciudadano tiene la posibilidad de solicitar el control de la renuencia de las entidades públicas y privadas de proporcionar los datos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
EMILIO CASTRO RAMOS

resguarden, y que, en el presente caso, se advierte que la negativa de la ONP respecto de la petición del actor no encuentra justificación alguna, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733), como entidad pública tiene la obligación de brindar el acceso a los datos personales que resguarde en sus bancos de datos físicos o virtuales siempre y cuando no se produzca alguna situación razonable de restricción de dichos datos, este Tribunal considera que se ha lesionado el derecho de acceso a la información personal, por lo que corresponde disponer que la ONP efectúe la búsqueda correspondiente de los datos del actor en cada uno de sus bancos de datos y proceda a informarle sobre sus resultados.

13. En la medida en que en el caso de autos se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Emilio Castro Ramos.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional que proceda a efectuar la búsqueda de datos del recurrente en los términos que ha solicitado y le informe sobre su resultado, más el pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**